

**Congreso del Estado**



**Michoacán de Ocampo**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 438**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Buenavista, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2021.

**Artículo 2°.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Buenavista, Michoacán;
- II. Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista, Michoacán de Ocampo;
- IV. Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio.-** El Municipio de Buenavista, Michoacán;
- VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente.-** El Presidente Municipal de Buenavista;
- IX. Tesorería.-** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista;



- X. **Tesorero.**- El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista;
- XI. **M<sup>3</sup>.**- Metro Cúbico;
- XII. **M<sup>2</sup>.**- Metro Cuadrado;
- XIII. **ML.**- Metro Lineal;
- XIV. **Ha:** Hectárea; y,
- XV. **Sección Única:** Se refiere al espacio nuevo de la extensión del panteón municipal.

**Artículo 3°.** Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**Artículo 4°.** Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 5°.** Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, la cantidad de **\$ 134,801,598.00 (Ciento treinta y cuatro millones ochocientos un mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales



**\$133'970,138.00 (Ciento treinta y tres millones novecientos setenta mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N)** corresponden a los ingresos que percibirá el H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, y **\$ 831,460.00 (Ochocientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N)** corresponderán al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Buenavista, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F. F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI BUENAVISTA 2021					
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL			
1	NO ETIQUETADO							11,366,289			
11	RECURSOS FISCALES							11,366,289			
11	1	0	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			2,621,311
11	1	1	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,882,026	
11	1	2	0	1	0	0	0	Impuesto predial.		1,882,026	
11	1	2	0	1	0	1	1	Impuesto predial urbano	1,398,439		
11	1	2	0	1	0	2	2	Impuesto predial rústico	483,587		
11	1	2	0	1	0	3	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		253,130	
11	1	3	0	3	0	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	253,130		
11	1	7	0	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		486,155	
11	1	7	0	2	0	0	0	Recargos de impuestos municipales	124,681		
11	1	7	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	361,474		
11	1	7	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de	0		



										ejecución de impuestos municipales			
11	1	7	0	8	0	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	0			<b>Otros Impuestos.</b>		<b>0</b>	
11	1	8	0	1	0	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	0			<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	1	9	0	1	0	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0			<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>			<b>0</b>
11	3	1	0	0	0	0	0			<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.</b>		<b>0</b>	
11	3	1	0	1	0	0	0			De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0			<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	3	9	0	1	0	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0			<b>DERECHOS.</b>			<b>7,854,551</b>



11	4	1	0	0	0	0		<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>		<b>213,359</b>	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	213,359		
11	4	3	0	0	0	0		<b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>		<b>5,581,256</b>	
11	4	3	0	2	0	0		<b>Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.</b>		<b>5,581,256</b>	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	4,361,916		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	831,460		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	39,232		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	310,889		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	37,759		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		<b>Otros Derechos.</b>		<b>2,059,936</b>	
11	4	4	0	2	0	0		<b>Otros Derechos Municipales.</b>		<b>2,059,936</b>	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,031,936		



11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	38,748		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	25,039		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	30,660		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	260,678		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	672,875		
11	4	5	0	0	0	0			<b>Accesorios de Derechos.</b>		<b>0</b>	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0			<b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores</b>		<b>0</b>	



									<b>Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			
11	4	9	0	1	0	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0		<b>PRODUCTOS.</b>			<b>0</b>
11	5	1	0	0	0	0	0		<b>Productos de Tipo Corriente.</b>		<b>0</b>	
11	5	1	0	1	0	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0	0		<b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	5	9	0	1	0	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0		<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			<b>890,427</b>
11	6	1	0	0	0	0	0		<b>Aprovechamientos.</b>		<b>890,427</b>	
11	6	1	0	5	0	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		



11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	352,328		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	538,099		
11	6	2	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>		<b>0</b>	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a	0		



										registro			
11	6	3	0	0	0	0	0			<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>		0	
11	6	3	0	1	0	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0			<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		0	
11	6	9	0	1	0	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
<b>14</b>	<b>INGRESOS PROPIOS</b>												<b>0</b>
14	7	0	0	0	0	0	0			<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>			<b>0</b>
14	7	1	0	0	0	0	0			<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>		0	
14	7	1	0	2	0	0	0			<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>		0	
14	7	1	0	2	0	2				Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0			<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del</b>		0	



									<b>Estado.</b>				
14	7	2	0	2	0	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>		<b>0</b>		
14	7	3	0	2	0	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	0		<b>Otros Ingresos.</b>		<b>0</b>		
14	7	9	0	1	0	0	0		Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	0		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>			<b>123,435,309</b>	
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>												<b>65,767,256</b>
<b>15</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>												<b>65,737,568</b>
15	8	1	0	0	0	0	0		<b>Participaciones.</b>		<b>65,737,568</b>		
15	8	1	0	1	0	0	0		<b>Participaciones en Recursos de la Federación.</b>		<b>65,737,568</b>		
15	8	1	0	1	0	1	1		Fondo General de Participaciones	44,768,885			
15	8	1	0	1	0	2	2		Fondo de Fomento Municipal	14,485,632			
15	8	1	0	1	0	3	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la	0			



											Federación por el salario			
15	8	1	0	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	162,347		
15	8	1	0	1	0	5					Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,298,065		
15	8	1	0	1	0	6					Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	381,695		
15	8	1	0	1	0	7					Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,075,390		
15	8	1	0	1	0	8					Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	967,468		
15	8	1	0	1	0	9					Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,497,063		
15	8	1	0	1	1	0					Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	101,023		
<b>16</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>												<b>29,688</b>	
16	8	1	0	2	0	0					<b>Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.</b>		<b>29,688</b>	
16	8	1	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	29,688		
<b>2</b>	<b>ETIQUETADOS</b>												<b>57,668,053</b>	
<b>25</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>												<b>49,536,885</b>	
25	8	2	0	0	0	0					<b>Aportaciones.</b>		<b>49,536,885</b>	
25	8	2	0	2	0	0					<b>Aportaciones de la Federación Para los Municipios.</b>		<b>49,536,885</b>	
25	8	2	0	2	0	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	16,822,211		



											del Distrito Federal			
25	8	2	0	2	0	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	32,714,674		
26	<b>RECURSOS ESTATALES</b>												<b>8,131,168</b>	
26	8	2	0	3	0	0					<b>Aportaciones del Estado Para los Municipios.</b>		<b>8,131,168</b>	
26	8	2	0	3	0	1					Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,131,168		
25	8	3	0	0	0	0					<b>Convenios.</b>		<b>0</b>	
25	8	3	0	8	0	0					<b>Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.</b>		<b>0</b>	
25	8	3	0	8	0	1					Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3					Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	<b>RECURSOS ESTATALES</b>												<b>0</b>	
26	8	3	0	0	0	0					<b>Convenios.</b>		<b>0</b>	
26	8	3	2	1	0	0					Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0					Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0					Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	<b>TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS</b>												<b>0</b>	
27	9	0	0	0	0	0					<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.</b>		<b>0</b>	
27	9	3	0	0	0	0					<b>Subsidios y Subvenciones.</b>		<b>0</b>	



27	9	3	0	1	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>										<b>0</b>
<b>12</b>	<b>FINANCIAMIENTOS INTERNOS</b>										<b>0</b>
12	0	0	0	0	0	0	0	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>			<b>0</b>
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		<b>0</b>	
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
<b>TOTAL INGRESOS</b>									<b>134,801,598</b>	<b>134,801,598</b>	<b>134,801,598</b>

<b>RESUMEN</b>			
<b>RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO</b>			<b>MONTO</b>
<b>1</b>	<b>No Etiquetado</b>		<b>77,133,545</b>
11	Recursos Fiscales		11,366,289
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		0
15	Recursos Federales		65,737,568
16	Recursos Estatales		29,688
<b>2</b>	<b>Etiquetado</b>		<b>57,668,053</b>
25	Recursos Federales		49,536,885
26	Recursos Estatales		8,131,168
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
<b>TOTAL</b>			<b>134,801,598</b>



**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**Artículo 6°.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%
B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
C) Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.00%

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**



**ARTÍCULO 7°.** El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, Concursos o sorteos.	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

### **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

##### **PREDIOS URBANOS:**

**Artículo 8°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
	0.125% anual



- V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**PREDIOS RÚSTICOS:**

**Artículo 9°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I.	A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales	0.25% anual
----	------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



#### CAPÍTULO IV

##### IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**Artículo 10.** El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas especificadas: No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.	\$17.30

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas específicas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### CAPÍTULO V

##### IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 11.** El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



## ACCESORIOS

**Artículo 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

## TÍTULO TERCERO

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### CAPÍTULO I

##### DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

##### CAPÍTULO II

##### DE APORTACIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.



**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I  
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO**

**Artículo 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 97.88
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$136.81
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 4.98
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen Fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$ 3.35
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.16
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$124.42
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A) Por venta de temporada.	\$ 11.14



- |    |  |          |
|----|--|----------|
| B) | Instalación de toldos con equipo de sonido.  | \$ 12.22 |
| C) | Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades por metro cuadrado o fracción, se cobrarán diariamente;       | \$ 7.79  |
| D) | Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria u equipo en la vía pública por metro cuadrado. | \$ 4.43  |

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán.

**Artículo 16.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- |     |                                    |         |
|-----|------------------------------------|---------|
| I.  | Por puestos fijos o semifijos:     |         |
|     | A) En el interior del mercado.     | \$ 4.07 |
|     | B) En el exterior del mercado.     | \$ 5.29 |
| II. | Por el uso de sanitarios públicos. | \$ 4.51 |

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.



## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### CAPÍTULO II

#### POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$21.87
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$32.81
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$1,600.00
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$16,000.00
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN



- A) Predios rústicos. 1
- B) Predios urbanos 3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO III

#### POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

##### I. Agua Dotada Mediante Gravedad.

TIPO DE SERVICIO	DIA	MES	AÑO
CONTRATOS			\$ 522.50



RECONEXIONES			\$ 313.50
CAMBIO DE PROPIETARIO			\$ 313.50
POPULAR	\$ 1.05	\$ 31.50	\$ 378.00
RESIDENCIAL	\$ 1.57	\$ 47.10	\$ 565.20
COMERCIAL	\$ 2.09	\$ 62.70	\$ 752.40
COMERCIAL ESPECIAL	\$ 3.14	\$ 94.20	\$ 1,130.04
INDUSTRIAL	\$ 5.23	\$ 156.90	\$ 1,882.80
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDERA MATERIA TIPO "B")			\$ 1,390.00
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDERA MATERIA TIPO "C")			\$ 2,210.00

**II. Agua Dotada Mediante el Sistema de Bombeo.**

TIPO DE SERVICIO	DIA	MES	AÑO
CONTRATOS			\$ 552.50
RECONEXIONES			\$ 313.50
CAMBIO DE PROPIETARIO			\$ 313.50
POPULAR	\$ 1.38	\$ 41.40	\$ 496.80
RESIDENCIAL	\$ 2.06	\$ 61.80	\$ 741.60
COMERCIAL	\$ 2.75	\$ 82.50	\$ 990.00
COMERCIAL ESPECIAL	\$ 4.13	\$ 123.90	\$ 1,486.80
INDUSTRIAL	\$ 6.88	\$ 206.40	\$ 2,476.80
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDERA MATERIA TIPO "B")			\$ 1,390.00
INSTALACION DE TOMA TIPO 1			\$ 2,210.00



(CONSIDERA MATERIA TIPO "C")			
------------------------------	--	--	--

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

**CAPÍTULO IV**  
**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 19.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$42.71
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$75.70
III. Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta	
1. Sección Única.	\$692.16
B) Por refrendo anual en gaveta, fosa.	
1. Sección A.	\$240.09
2. Sección B.	\$126.53
3. Sección C.	\$64.57
4. Sección Única.	\$278.49



- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$168.92

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

- V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:
- A) Duplicado de títulos. \$87.60
  - B) Canje. \$89.30
  - C) Canje de titular. \$441.17
- VI. Localización de lugares o tumbas. \$59.48

**Artículo 20.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Barandal o jardinera.	\$64.89
II. Placa para gaveta.	\$64.89
III. Lápida mediana.	\$189.26
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$452.07
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$563.46
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$789.49
VII. Construcción de una gaveta.	\$180.61
VIII. Por instalación de tejaban.	3 UMAS
IX. Construcción de barda.10 UMAS	
X. Por mausoleo.	20 UMAS



**CAPÍTULO V**  
**POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 21.** El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A) Vacuno.	\$61.11
B) Porcino.	\$43.26
C) Lanar o caprino.	\$28.12

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:

A) Vacuno.	\$90.31
B) Porcino.	\$42.71
C) Lanar o caprino.	\$21.63

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$3.24
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$2.71

**Artículo 22.** En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Transporte sanitario:

A) Vacuno, en canal por unidad.	\$42.18
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$24.79
C) Aves, cada una.	\$ 1.43



II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno, en canal, por día.	\$23.79
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$21.63
C)	Aves, cada una, por día.	\$ 1.41
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 9.41

## CAPÍTULO VI REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 23.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m <sup>2</sup> .	\$690.54
II. Asfalto por m <sup>2</sup> .	\$520.20
III. Adocreto por m <sup>2</sup> .	\$558.05
IV. Banquetas por m <sup>2</sup> .	\$494.25
V. Guarniciones por metro lineal.	\$414.21

## CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 24.** Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección y reportes de riesgo en bienes inmuebles o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte



interesada, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 50 m <sup>2</sup> :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	4
B) Con una superficie de 51 a 100 m <sup>2</sup> :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	5
2. Con medio grado de peligrosidad.	7
3. Con alto grado de peligrosidad.	9
C) Con una superficie hasta de 101 a 210 m <sup>2</sup> :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
2. Con medio grado de peligrosidad.	10
3. Con alto grado de peligrosidad.	12
D) Con una superficie de 211 m <sup>2</sup> en adelante:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	14
2. Con medio grado de peligrosidad.	24
3. Con alto grado de peligrosidad.	34

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;



- B) Concentración de personas
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a lo siguiente;

	<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.



El pago de derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán de un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

### **CAPÍTULO VIII** **POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 25.** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

#### **TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$27.04
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$21.09
C) Motocicletas.	\$17.85

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1) Automóviles, camionetas y remolques	\$516.95
2) Autobuses y camiones.	\$714.87
3) Motocicletas.	\$251.45
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	



1)	Automóviles, camionetas y remolques.	\$45.69
2)	Autobuses y camiones.	\$26.50
3)	Motocicletas.	\$8.65

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

## OTROS DERECHOS

### CAPÍTULO IX

#### POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICION	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, cervecerías y establecimientos similares.	50	10



B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas que ofrecen servicio en su vehículo y establecimientos similares.	300	60
F)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	75	30
	2. Restaurante bar.	250	50



H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	300	70
2.	Centros botaneros y bares.	500	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos.	850	180
5.	Billares	150	30

I) Para expendio de cerveza en billares. 55 15

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

<b>EVENTO</b>		<b>U M A S</b>
A)	Bailes públicos.	120
B)	Jarypeos.	60
C)	Corridas de toros.	50
D)	Espectáculos con variedad.	120
E)	Torneos de gallos.	200
F)	Audiciones musicales.	50
G)	Carreras de caballos.	200
H)	Jarypeos con baile, banda y/o espectáculo.	150
I)	Cualquier otro evento no especificado.	50



- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.
- VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

## **CAPÍTULO X**

### **POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**



**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de Unidades de Medida de Actualización como enseguida se señala:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		EXPEDICION	REVALIDACIÓN
I.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	8	3
II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	16	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo Electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de Video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por Metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	9
IV.	Cuando los anuncios se encuentren a más de cinco Metros de altura del nivel de piso, se adicionara un diez por Ciento a los valores señalados en la fracción II		

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de seis metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.



Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II, se establecerá lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.



- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
  
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
  
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
  
- VII. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.



La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán

**Artículo 28.** Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Mas de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial Mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro Cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4



VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

**CAPÍTULO XI**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**Artículo 29.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles, habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia a los metros cuadrados construidos, y en segundo lugar el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:

**CONCEPTO**

**CUOTA**

- A) Interés social



- |  |   |         |
|--|---|---------|
| 1)   | Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.                        | \$ 5.79 |
| 2)   | De 61 m <sup>2</sup> y hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total. | \$ 6.92 |
| 3)   | De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.               | \$11.57 |
| B) Tipo popular:   |   |         |
| 1)   | Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.                        | \$5.79  |
| 2)   | De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.      | \$6.92  |
| 3)   | De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.     | \$11.57 |
| 4)   | De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.                    | \$15.04 |
| C) Tipo medio:   |   |         |
| 1.   | Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.                       | \$16.12 |
| 2.   | De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.     | \$25.42 |
| 3.   | De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.              | \$36.11 |
| D) Tipo residencial y campestre:                                     |   |         |
| 1.   | Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.                       | \$34.77 |
| 2.   | De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.              | \$35.91 |
| E) Rústico tipo granja:  |   |         |
| 1.   | Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.                       | \$11.57 |
| 2.   | De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.     | \$15.04 |
| 3.   | De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.              | \$18.54 |
| F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares: |   |         |
| 1.   | Popular o de interés social.  | \$ 5.79 |
| 2.   | Tipo medio.   | \$ 6.92 |
| 3.   | Residencial.  | \$11.59 |
| 4.   | Industrial.   | \$ 3.46 |
- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:



CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 6.92
B) Popular.	\$12.70
C) Tipo medio.	\$19.57
D) Residencial.	\$30.06

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 4.55
B) Popular.	\$ 8.00
C) Tipo medio.	\$11.57
D) Residencial.	\$16.17

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o Popular.	\$15.04
B) Tipo medio.	\$21.95
C) Residencial.	\$33.52

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$3.46
B) Centros de meditación y religiosos.	\$4.55
C) Cooperativas comunitarias.	\$9.20



D)	Centros de preparación dogmática.	\$17.30
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$9.20
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
A)	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$15.04
B)	De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$39.31
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$39.31
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:	
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$2.16
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$13.79
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:	

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
A)	Mediana y grande. <span style="float: right;">\$2.16</span>
B)	Pequeña. <span style="float: right;">\$4.55</span>
C)	Microempresa. <span style="float: right;">\$4.55</span>

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
A)	Mediana y grande. <span style="float: right;">\$4.55</span>
B)	Pequeña. <span style="float: right;">\$5.79</span>
C)	Microempresa. <span style="float: right;">\$6.92</span>



	D) Otros.	\$6.92
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$24.28
XIII.	Por licencia de construcción para estaciones de servicio, expendio de combustible o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$36.12
XIV.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse.	1 %
XV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará.	1 %
XVI.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización;	
XVII.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	

	<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
	A) Alineamiento oficial.	\$222.79
	B) Número oficial.	\$167.10
	C) Terminaciones de obra.	\$194.67
XVIII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$20.22
XIX.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del:	30%



**CAPÍTULO XII**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE**  
**DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**Artículo 30.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$34.61
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$35.15
IV.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$0.00
V.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$95.72
VI.	Certificación de croquis de localización.	\$27.04

**Artículo 31.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que Haga el presidente municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$36.23

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$0.00

**CAPÍTULO XIII**  
**POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**Artículo 32.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:



**TARIFA**

- I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,204.67 \$181.80
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$591.96 \$91.44
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$297.63 \$45.20
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$149.35 \$28.28
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,494.47 \$298.87
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,559.30 \$312.77



G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$1,440.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$301.20
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	\$1,512.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$300.93
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	\$1,512.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$300.94
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en Condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie Total a relotificar.	\$4.55
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$27,470.32
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$5,593.50
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$9,044.36
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$2,771.02
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	\$5,529.49
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,375.13
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	\$5,529.49
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,375.02
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	\$39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$10,998.75



F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$10,998.75
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	\$39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$10,998.75
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	\$39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$10,998.75
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	\$39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 10,998.75
III.	Por rectificación a la autorización de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$5,499.32
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$4.55
B)	Tipo medio.	\$4.55
C)	Tipo residencial y campestre.	\$4.96
D)	Rústico tipo granja.	\$4.63
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$4.55
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$5.79



B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$4.55
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 5.79
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$4.55
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$5.79
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$3.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$4.55
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$5.79
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$9.25
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$1,585.92
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$5,494.92
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,594.20



VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m <sup>2</sup> .	\$3.47
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$166.77
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$6,770.19
B)	Tipo medio.	\$8,125.69
C)	Tipo residencial.	\$9,478.81
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$7,770.81

IX. Por licencias de uso de suelo:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> .	\$2,947.39
2.	De 161 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$4,169.40
3.	De 501 m <sup>2</sup> hasta 1 hectárea.	\$5,668.52
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$7,498.96
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 317.36
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$1,269.66
2.	De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$3,667.80



	3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$5,560.80
	4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$8,314.47
C)		Superficie destinada a uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$3,335.24
	2.	De 501 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$5,016.32
	3.	Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$6,652.03
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$7,940.37
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 318.61
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 824.75
	2.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$2,089.89
	3.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$4,203.03
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$1,269.68
	2.	De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$3,667.80
	3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$5,560.80
	4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$8,314.46
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$8,536.82
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	



	1.	Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$2,844.13
	2.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$5,750.77
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
	1.	De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$ 790.32
	2.	De 51 m <sup>2</sup> a 120 m <sup>2</sup> .	\$2,804.88
	3.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$7,106.26
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$4,265.54
	2.	De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$8,516.11
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$977.68
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$8,046.91
XII.		Constancia de zonificación urbana.	\$1,303.31
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.49
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$2,480.43



- XV. Por concepto de licencia para abrir pavimento, para introducción o restauración de drenaje, agua potable, luz eléctrica o cualquier otro fin. \$133.57

### **ACCESORIOS**

**Artículo 33.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

### **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **CAPÍTULO I**

#### **POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 34.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.



**Artículo 35.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Ganado vacuno, diariamente	\$10.06
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	\$7.24

**Artículo 36.** El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$120.67
II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	\$ 78.52

**Artículo 37.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio; y,

**OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$ 6.49
IV. Por otros productos.	

**CAPÍTULO II**

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 38.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.



**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 39.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas

Las multas por infracciones a los reglamentos administrativos, no contempladas por las Leyes fiscales municipales, se calificarán y recaudaran por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos Reglamentos. En caso de que el Reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de Unidades de Medida de Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,



- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la tesorería municipal o del organismo descentralizado respectivo; y,

- VIII. Otros Aprovechamientos.

## **TÍTULO SÉPTIMO** DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

### **CAPÍTULO I** DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**Artículo 40.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio de Buenavista, Michoacán serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **CAPÍTULO II** DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

**Artículo 41.** Los ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto



de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **ENDEUDAMIENTO INTERNO CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 42.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Buenavista, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán.

**Congreso del Estado**



**Michoacán de Ocampo**

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - -

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**PRIMER SECRETARIO  
DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.**

**SEGUNDA SECRETARIA  
DIP. MARÍA TERESA MORA  
COVARRUBIAS.**

**TERCER SECRETARIA  
DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 438, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.